

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/24/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/38/2021.

**ACTORES:** VICENTE SILVA TAPIA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** JULIO CESAR GUTENBERG TERRAZAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicados; el primero de ellos fue promovido por Vicente Silva Tapia, como ciudadano indígena de la Agencia de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, quien controvierte del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de acreditarlo como autoridad electa de la citada Agencia de Policía; y el segundo juicio es promovido por Vicenta Villasente Esesarte y otros, ciudadanos de la citada agencia, en contra de la misma autoridad, por la acreditación del ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía de esa comunidad.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## I.- ANTECEDENTES.

**1.1. Asamblea General Comunitaria de elección de la Agencia de Policía para el periodo 2021.** Mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, se eligieron diversos cargos de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, entre ellos, la designación del hoy actor, para fungir por otro periodo más como agente de policía de la citada localidad.

**1.2. Solicitud al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.** El día doce de marzo de la presente anualidad, el actor del expediente JDCI/24/2021, presentó escrito dirigido al Secretario General de Gobierno, a efecto de que señalara fecha y hora, para que se le entregara la acreditación correspondiente.

**1.3. Presentación del medio de impugnación.** El día dieciséis de marzo del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal Electoral el juicio ciudadano JDCI/24/2021, controvirtiendo la omisión del Secretario General de Gobierno, de acreditarlo como autoridad electa de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

**1.4. Remisión del trámite de publicidad por la autoridad responsable.** Mediante proveído de veintiséis de marzo del año en

curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable; asimismo, informó que dicha Secretaría había acreditado a otro ciudadano como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

**1.5. Tercero interesado y escisión.** Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado al ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, quien se ostenta con el carácter de Agente de Policía de la Colonia Costa Rica, anexando el acta de asamblea comunitaria de fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior.

De igual manera, con el escrito por Vicenta Villasente Esesarte y otros, se ordenó formar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistema normativo internos, el cual quedó radicado con el número de expediente JDCI/38/2021.

**1.6. Trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, se ordenó realizar lo previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios Local ante la autoridad responsable.

**1.7. Admisión, fecha y hora para sesión.** Por acuerdos de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del siete de mayo de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>; y 98 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, en el primer juicio el promovente impugna la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca de acreditarlo como autoridad electa y; en el segundo juicio, se impugna la acreditación expedida a favor de otra persona, como Agente de Policía de la comunidad en cita; lo que, en estima de los actores, vulnera derecho político electoral de votar y ser votados, actualizándose así el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

### III. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda en los Juicios Ciudadanos identificados con las claves JDCI/24/2021 y JDCI/38/2021, se advierte que la autoridad señalada como responsable es la misma en ambos asuntos, y los actos impugnados guardan relación entre sí, es decir, controvierten el acta de asamblea general comunitaria por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acreditó al ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía Costa Rica, y por otra parte, solicitan que se acredite al ciudadano Vicente Silva Tapia con dicho carácter.

En ese orden de ideas, y para no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se acumula el Juicio Ciudadano Indígena identificado con la clave**

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

**JDCI/38/2021 al diverso JDCI/24/2021**, ello, pues se advierte que existe conexidad de la causa en relación al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación al juicio acumulado.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, porque como ya quedó expuesto en el apartado que antecede, el actor dentro del expediente JDCI/24/2021, impugna la negativa de la autoridad responsable de acreditarlo como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica, lo que constituye un hecho de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista tal omisión, de ahí que, en el presente asunto, se satisface tal requisito.

Por su parte, los actores dentro del juicio ciudadano JDCI/38/2021, controvierten la designación del ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, acto del cual aducen que tuvieron conocimiento el día once de abril de la presente anualidad, derivado de una asamblea comunitaria en dicha agencia de policía, luego entonces, el plazo de **cuatro días** para impugnar dicha designación, en términos de lo que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local, transcurrió del **doce al quince** de abril del mismo año, y si los actores presentaron su escrito de demanda el **día catorce** de abril del mismo año, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo otorgado.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, las demandas cumplen con los requisitos de procedencia, es decir, se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el ciudadano Vicente Silva Tapia, actor dentro del expediente JDCI/24/2021, promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadano electo para fungir como autoridad de la Agencia de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante la asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre de la anualidad inmediata pasada, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Por su parte, los actores del expediente JDCI/38/2021, se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes a la localidad de Colonia Costa Rica, aduciendo que, se les violentaron sus derechos de votar, pues ellos votaron dentro de la elección donde resultó electo el ciudadano Vicente Silva Tapia, no en el acta de asamblea con la cual la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca acreditó al ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el ciudadano Vicente Silva Tapia, aduce una violación a sus derechos político-electorales, y la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita que se ordene a la autoridad responsable, le entregue la acreditación correspondiente como autoridad electa.

Asimismo, los actores del expediente JDCI/38/2021, solicitan que se declare la invalidez de la elección donde resultó electo el

ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica.

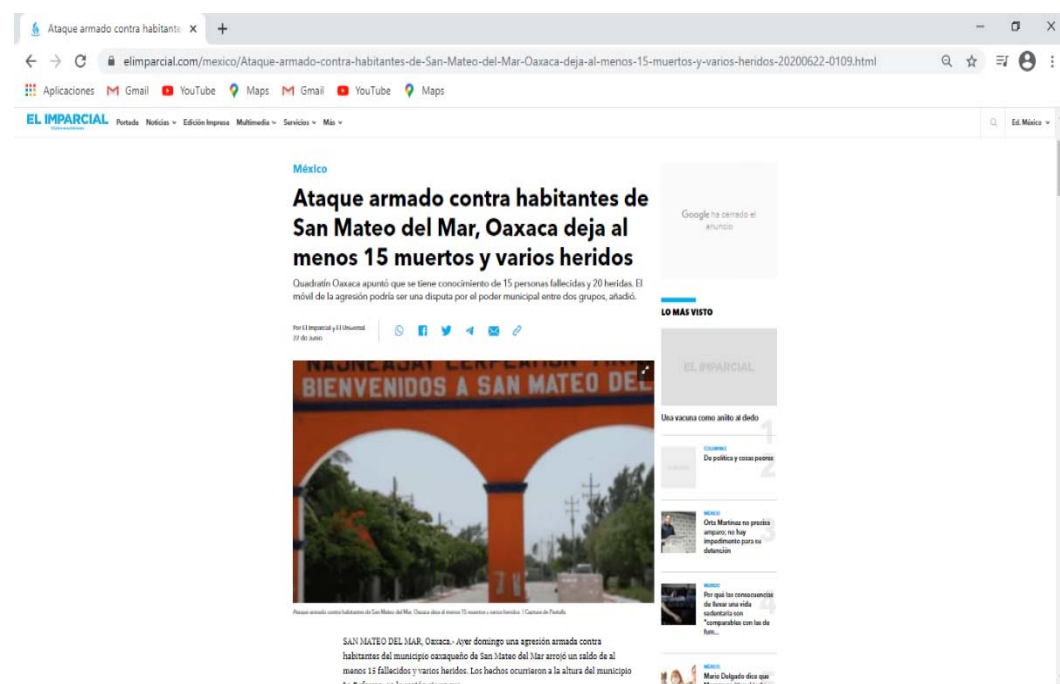
De ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

## V. CONTEXTO POLÍTICO DE LA AGENCIA DE POLICÍA.

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en el presente asunto, resulta de suma importancia, determinar la situación política actual de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para poder determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, toda vez que, con diversos acontecimientos ocurridos el año inmediato anterior, que fueron un hecho notorio en el Estado de Oaxaca, pues derivado de ese conflicto interno, se detonaron actos de violencia en la entrada de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al citado municipio, situación que se hizo de manifiesto en distintos medios de comunicación electrónicos, como los siguientes:





Derivado de ello, diversas agencias pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, entre ellas, la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, realizaron un comunicado de fecha cuatro de mayo de la anualidad inmediata pasada<sup>4</sup>, dirigido a diversas dependencias estatales y federales, a efecto de que atendieran la problemática que persiste en dichas comunidades, puesto que, en los actos ilícitos cometidos, perdieron la vida quince personas originarias de las agencias mencionadas y, para evitar que se siguieran cometiendo dichos actos, solicitaron a las autoridades que en el ámbito de sus competencias y atribuciones, realizaran las acciones

<sup>4</sup>Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <http://www.congresonacionalindigena.org/2020/05/06/comunicado-del-pueblo-ikoots-de-san-mateo-del-mar-agencias-municipales-de-huazantlan-del-rio-con-sus-colonias-villa-hermosa-y-san-martin-col-juarez-agencia-de-policia-de-la-col-cuauhtemoc-agenc/>

necesarias para evitar que se siguieran realizando actos de esa índole.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, la estabilidad social que impera en la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, es de riesgo alto, por lo que este Órgano Jurisdiccional al momento de determinar lo que en derecho corresponda, tomará en cuenta la situación que atraviesa dicha agencia de policía.

## VI. CUESTIÓN PREVIA.

De la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios impugnativos, se advierte que las y los ciudadanos se ostentan con el carácter de indígenas ikoots pertenecientes a la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, Oaxaca, por lo que la autoadscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los escritos de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los actores, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>6</sup>.

Bajo ese orden de ideas, si bien es cierto, los Órganos Jurisdiccionales Electorales, deben privilegiar el acceso a la justicia

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%3adgenas,auto,adscripci%3b3n>

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

de los pueblos y comunidades indígenas, empero, la suplencia de la queja, por sí sola, no exime a los ciudadanos indígenas del cumplimiento de cumplir con las cargas probatorias que le corresponden en el proceso para resolver los juicios ciudadanos tramitados ante este Órgano Colegiado<sup>7</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá la deficiencia de la queja de los accionantes, y en atención al principio de igualdad procesal de las partes a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Ahora bien, antes de determinar si lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida la acreditación correspondiente al actor dentro del expediente JDCI/24/2021, primeramente, se debe determinar cuál de las dos actas de asambleas generales exhibidas por las partes es la jurídicamente válida, para así determinar lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, en primer término, se determinará en qué consiste la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Lo anterior, pues el ciudadano Vicente Silva Tapia actor dentro del expediente JDCI/24/2021, considera que la omisión del citado Secretario General vulnera la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, de ejercer el cargo para el cual fue electo mediante asamblea general comunitaria.

Asimismo, los actores del expediente JDCI/38/2021, consideran que existe una vulneración de los usos y costumbres de la localidad de Colonia Costa Rica, al validar un acta de asamblea exhibida por el

---

<sup>7</sup> Véase la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, emitida por la Sala Superior.

ciudadano Julio Cesar Terrazas Gutemberg y no la del ciudadano Vicente Silva Tapia, la cual, a su decir, es la plenamente válida pues en ella sí participaron.

### **1. Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.**

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todos las y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la

capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**,

establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas, que son aplicables en el caso concreto, los siguientes:

#### **Artículo 1**

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

#### **Artículo 4**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

**3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales**

#### **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse**

procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

### **Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**, asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación**.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y

comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,** privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro y texto:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.-** De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la nación mexicana es única e indivisible, y tiene una composición multicultural, sustentada principalmente en los pueblos y comunidades indígenas, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas que deberán ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales, y para garantizar tal derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Resultando aplicables las tesis de rubros: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º.,**

**APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; y LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS<sup>8</sup>.**

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnativo.

Ahora bien, si bien es cierto, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contemplado en el artículo 2 de la Constitución Federal, es respecto a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, igual de cierto es que tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde a la propia Constitución, esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano.

De ahí que, existe un límite constitucional al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional contemplada en la propia constitución.

---

<sup>8</sup> Consultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>

En ese sentido, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>9</sup>.

Bajo esa premisa, en el presente caso, a fin de analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, primeramente, se identificará que tipo de controversia persiste en la Agencia de Policía Colonia Costa Rica.

Por ende, de las constancias que obran en autos, se advierte que existe una problemática de dos grupos de ciudadanos, ello, pues un grupo es encabezado por el actor Vicente Silva Tapia y, el otro, encabezado por el agente acreditado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, la autonomía de la comunidad se refleja en restricciones internas entre sus propios miembros, y como se mencionó anteriormente en el apartado de contexto de la Agencia actora, se advierte que se encuentran en conflicto político social, ello, derivado de un conflicto interno entre la cabecera municipal y las agencias del municipio de San Mateo del Mar y, entre los mismos grupos habitantes de dicha comunidad.

De lo anterior se concluye que, en el presente asunto en particular, nos encontramos en un **conflicto intracomunitario**, y al momento de resolver, se deben ponderar los **derechos de la comunidad** frente a los **derechos de los individuos** o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

---

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

Ahora bien, los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral son los siguientes:

**I.-** Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

**II.-** Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable al caso concreto, es decir, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

**III.-** Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

**IV.-** Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

**V.-** Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

**VI.-** Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

## **2. Identificación del Sistema Normativo Interno de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, Oaxaca.**

Al caso concreto, al tratarse de un conflicto intracomunitario, para dictar una sentencia apegada a derecho, resulta pertinente antes de analizar el fondo de la controversia, precisar el sistema normativo imperante en la comunidad de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, pues en él existen los elementos necesarios para dotar de validez a la elección de sus autoridades comunitarias.

Bajo ese orden de ideas, antes de analizar los requisitos de las convocatorias para llevar a cabo las elecciones en la Agencia de Policía Costa Rica, primeramente, se determinará cuantas convocatorias se emiten para llevarla a cabo, de acuerdo a su sistema normativo interno y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Que para la elección del año dos mil dieciocho se emitieron tres convocatorias<sup>10</sup>.
- Que para la elección del año dos mil diecinueve se emitieron cuatro convocatorias<sup>11</sup>.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que fue radicado y substanciado en este Tribunal Electoral el expediente identificado con la clave JDCI/27/2020, mediante el cual se resolvió respecto de la elección de autoridades de la Agencia Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, y de las constancias que obran en autos dentro del mismo, se advierte lo siguiente:

- En el año dos mil quince, no se especifica el número de convocatorias emitidas, pues únicamente se refiere que la asamblea se celebró previa convocatoria.

---

<sup>10</sup> Consultable en la foja 68.

<sup>11</sup> Consultable en la foja 132.

- En el año dos mil dieciséis se emitieron dos convocatorias.
- En el año dos mil diecisiete se emitieron tres convocatorias.
- En la elección del año dos mil diecinueve, se emitieron cuatro convocatorias para llevarla a cabo<sup>12</sup>.

De lo anterior se concluye que, en las dos últimas elecciones se emitieron tres o cuatro convocatorias para elegir a las autoridades de la Agencia de Policía Costa Rica.

Por otra parte, también resulta necesario determinar los requisitos que deben satisfacer las convocatorias, así como algunos elementos del sistema normativo interno, los cuales se obtienen al realizar un análisis de la convocatoria exhibida por el ciudadano Vicente Silva Tapia, y de las convocatorias que obran dentro del expediente antes mencionado, mismos que se identifican en el siguiente cuadro:

<b>N/P</b>	<b>Elemento</b>	<b>Respuesta</b>
<b>1</b>	<b>Autoridad que expide la convocatoria</b>	Agente de Policía.
<b>2</b>	<b>Forma de difundir la convocatoria</b>	No se advierte la forma de difusión.
<b>3</b>	<b>Lugar para llevar a cabo la elección.</b>	Corredor de las oficinas de la Agencia de Policía.
<b>4</b>	<b>Fecha para celebrar la elección.</b>	No existe una fecha específica, pero las elecciones se celebran a mediados y finales del mes de noviembre
<b>5</b>	<b>Forma de elección de la Mesa de los Debates</b>	Se designan por ternas.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos, se determina el Sistema Normativo Indígena de la citada Agencia de Policía, como se detalla en la siguiente tabla:

<sup>12</sup> Consultables en las fojas 135-177 del expediente mencionado.

N/P	Elemento	Respuesta
1	<b>Autoridad encargada de instalar la asamblea</b>	En los años 2015, 2016 y 2017, el Agente de Policía. En el 2018 y 2019 el Juez auxiliar propietario.
2	<b>Autoridad que preside la asamblea</b>	Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente de Policía.
3	<b>Forma de elección de la Mesa de los Debates</b>	Se designan por ternas.
4	<b>Integrantes de la Mesa de los Debates.</b>	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Tres escrutadores
5	<b>Cargos a elegir.</b>	Propietarios y suplentes de: Agente de Policía Juez Auxiliar Tesorero Secretario Alcalde de cárcel Tres o cuatro topiles Comandante y Subcomandante de la policía comunitaria. De trece a veinte integrantes de la policía comunitaria <sup>13</sup> .
6	<b>Forma de designar a los candidatos.</b>	Son propuestas de ternas, tanto propietarios y suplentes.
7	<b>Método de elección</b>	El periodo para el cargo es de un año, y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates se lleva a cabo la elección de los integrantes del cabildo de la Agencia de policía a través de ternas. Por último, se procede al conteo de los votos con la ayuda de los escrutadores y se define el resultado final de la votación emitida.
8	<b>Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.</b>	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. Las autoridades salientes como lo son: 4. Agente de Policía 5. Agente suplente. 6. Juez auxiliar propietario 7. Juez auxiliar suplente. 8. Secretario 9. Tesorero

Una vez analizada la convocatoria y la forma de elección de la Agencia de Policía de Colonia Costa Rica, de acuerdo a su Sistema Normativo Indígena, se procede a entrar al fondo de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano.

<sup>13</sup> Datos obtenidos en la sentencia del expediente JDCI/27/2020.

## VII. ESTUDIO DE FONDO.

**1. Agravios y metodología de estudio.** De la lectura de los escritos de demanda, se tiene a los actores aduciendo que las acciones tomadas por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, le generan una violación a su derecho político electoral de votar y ser votados.

De ahí que, el ciudadano Vicente Silva Tapia esgrime como agravios los siguientes:

1. La violación al derecho político electoral de ejercer un cargo comunitario.
2. La violación a la libre autodeterminación de la comunidad indígena ikoots Colonia Costa Rica.
3. La inconstitucionalidad del artículo 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, solicita a este Tribunal:

- a) Inaplicar el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- b) Ordenar al Secretario General de Gobierno, lo acredite como autoridad electa de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, Oaxaca.

Por su parte, los actores del Juicio Ciudadano JDCI/38/2021, esgrimen como motivos de disenso los siguientes:

1. La ilegal acreditación del Agente de Policía de la Colonia Costa Rica.
2. La violación de a sus derechos de votar dentro de la elección de asamblea comunitaria.

Por lo anterior, los actores solicitan a este Tribunal se revoque la acreditación del ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía Colonia Costa Rica.

En tal consideración, por cuestión de método, primeramente, se analizarán los motivos de disenso hechos valer por los ciudadanos Vicenta Vallasente Esesarte y otros, actores dentro del expediente JDCI/38/2021, y posteriormente, se analizarán los agravios hechos valer por el actor dentro del expediente JDCI/24/2021.

## **2. Estudio de agravios hechos valer por los ciudadanos Vicenta Villasente Esesarte y otros.**

Los actores en el expediente identificado con la clave JDCI/38/2021, aducen que no asistieron a la asamblea general comunitaria de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el tercero interesado; además, aducen que no firmaron dicha acta de asamblea, **pues se falsificaron sus firmas.**

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado en el referido expediente, no hace manifestación alguna respecto de la supuesta falsificación de firmas en el acta de asamblea general comunitaria, que tomó de base para acreditar al tercero interesado Julio César Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica.

Asimismo, manifiesta que, al cumplir con los requisitos exigidos, se procedió hacer entrega de la acreditación correspondiente al ciudadano Julio César Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica.

Bajo ese contexto, toda vez que de las constancias se advierte que existen dos actas de asamblea de elección, donde resultaron electos ciudadanos distintos, para dar respuesta a los agravios en estudio, la presente sentencia determinará, en primer momento, cuál de las citadas actas se ajusta al Sistema Normativo Indígena de la comunidad de Colonia Costa Rica, Oaxaca y, poder declarar cuál de ellas es la jurídicamente válida, atendiendo al principio de libre

autodeterminación de dicha comunidad, o en su caso, declarar como jurídicamente no válidas ambas actas.

Es decir, se determinará si tal como lo refieren los actores, debe declararse la invalidez del acta donde resultó electo el tercero interesado y, de ser el caso, si se llega a la conclusión que el acta de asamblea exhibida por el ciudadano Vicente Silva Tapia actor dentro del expediente JDCI/24/2021, es la jurídicamente válida, se entrará a analizar los agravios hechos valer por él.

Bajo esa premisa, el actor en el expediente JDCI/24/2021, anexó a su demanda el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, en donde, a su decir, resultó electo como Agente de Policía.

Asimismo, la autoridad responsable y el tercero interesado, exhibieron un acta diversa de fecha veintidós del mismo mes y año, donde resultó electo este último.

De lo anterior, resulta necesario un estudio minucioso y detallado, para determinar cuál de las dos actas exhibidas por las partes en el presente asunto resulta ser la jurídicamente válida, ello, atendiendo en primer momento a los requisitos exigidos en la convocatoria y, en segundo término, al Sistema Normativo Indígena de la Agencia de Policía Costa Rica, Oaxaca, previamente identificado.

Ahora bien, para determinar cuál de las actas exhibidas es la que debe prevalecer ante la otra, es necesario que se inserte un cuadro comparativo entre lo establecido en su sistema normativo y lo asentado en cada una de ellas, obteniéndose lo siguiente:

<b>Sistema Normativo Interno de la comunidad.</b>	<b>Manera que se desglosa en el Sistema Normativo Interno</b>	<b>Acta de asamblea del actor dentro del expediente JDCI/24/2021.</b>	<b>Acta de asamblea de la responsable y terceros interesados.</b>
<b>Existencia de convocatoria.</b>	Sí, se emiten de tres a cuatro convocatorias.	Sí existen tres convocatorias. <sup>14</sup> La primera para celebrar la elección el día quince. La segunda para el día veintidós, y; La tercera para el día veintinueve. (Todas del mes de noviembre del año dos mil veinte).	No se exhibe convocatoria alguna.
<b>Autoridad que expide la convocatoria</b>	Agente de Policía.	Agente de Policía.	No anexa convocatoria.
<b>Forma de difundir la convocatoria</b>	No establece forma alguna de difusión.	No establece forma alguna de difusión.	No existe convocatoria
<b>Lugar donde se lleva a cabo la elección.</b>	Corredor de las oficinas de la Agencia de Policía.	Corredor de las oficinas de la Agencia de Policía.	Corredor de las oficinas de la Agencia de Policía.
<b>Autoridad encargada de instalar la asamblea.</b>	Agente de Policía. Agente suplente. Juez auxiliar propietario. Juez auxiliar suplente. Secretario.	Agente de Policía. Agente suplente. Juez auxiliar propietario. Secretario.	Agente de Policía (se hace constar su asistencia, sin embargo, no firma el acta de asamblea).
<b>Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates.</b>	Agente de Policía o Juez auxiliar propietario.	Juez auxiliar propietario.	No se establece.
<b>Forma de elección de la Mesa de los Debates.</b>	Son propuestas de ternas.	Son propuestas de ternas.	Designación directa.
<b>Autoridad que preside la asamblea.</b>	Mesa de los Debates.	Mesa de los Debates.	Mesa de los Debates.
<b>Integrantes de la Mesa de los Debates.</b>	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Tres escrutadores	1. Presidente. 2. Secretario 3. Cuatro escrutadores.	1. Presidente. 2. Secretario 3. Cuatro escrutadores.

<sup>14</sup> Documental visible en las fojas 63-65 del presente expediente (la convocatoria no fue controvertido por las partes).

Forma de designar a los candidatos.	Designación de ternas.	Designación de ternas.	Designación de ternas.
<b>Método de elección</b>	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.
<b>Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.<sup>15</sup></b>	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. 4. Agende de Policía Propietario 5. Agente suplente. 6. Juez auxiliar propietario. 7. Juez auxiliar suplente. 8. Secretario 9. Tesorero.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. Así como las autoridades salientes: 4. Agende de Policía Propietario 5. Agente suplente. 6. Juez auxiliar propietario. 7. Secretario 8 Tesorero.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. 4. autoridades electas.

Ahora bien, para determinar el quorum legal de asistencia a cada una de las asambleas generales comunitarias de la Agencia de Policía Costa Rica<sup>16</sup>, es necesario precisar cuántos ciudadanos han asistido en las asambleas de elecciones anteriores, lo que se precisa en el siguiente cuadro:

N/P	AÑO	ASISTENCIA DE CIUDADANOS
1	2015	183
2	2016	167
3	2017	132
4	2018	156
5	2019	157

En ese sentido, de lo anteriormente expuesto, se advierte que **el acta de asamblea que más se apega a su sistema normativo indígena es el acta exhibida por el actor en el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/24/2021.**

<sup>15</sup> Información obtenida dentro del expediente JDC2-27-2020 (fojas135-169) y del expediente JDCI/24/2021 (fojas 68-71).

<sup>16</sup> Datos obtenidos dentro del expediente JDCI/27/2020

Lo anterior es así, pues dicha acta satisface todos los requisitos previstos en la convocatoria y del sistema normativo interno, ello es así, por las razones que se expondrán a continuación.

En la asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, se emitieron **tres convocatorias** para llevar a cabo la elección de sus autoridades, en las que hubo una asistencia de **ciento cincuenta y dos ciudadanos** que se reunieron en dicha asamblea general, siendo que, es la cantidad que más se apega de acuerdo a la asistencia emitida en años anteriores.

Dicha elección de autoridades fue realizada en el lugar designado por la comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres, firmando el acta de asamblea general comunitaria los integrantes de la mesa de los debates, el Agende de Policía Propietario, Agente suplente, Juez auxiliar propietario, Secretario y Tesorero, autoridades salientes, es decir, todos los integrantes del cabildo de la Agencia de Policía, que por sus usos y costumbres deben de firmar dicha acta de asamblea de la localidad de Costa Rica.

Lo anterior coincide con lo informado por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, respecto del método electivo para elegir autoridades de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, Oaxaca, pues en dicho informe aduce que dicha asamblea se lleva a cabo a finales de noviembre, se proponen por ternas los diversos cargos a elegir y, emiten su voto a mano alzada.

Si bien es cierto, el referido Presidente Municipal manifiesta que los que suscriben el acta son los Integrantes de la Mesa de los Debates y las autoridades electas mediante la asamblea general comunitaria, también cierto es que, de las constancias que obran en autos, se advierte que ello no es así, toda vez que como se mencionó anteriormente en el cuadro comparativo del sistema normativo interno de la comunidad, **las personas que firman son los integrantes de la Mesa de los Debates y el Agende de Policía Propietario, Agente suplente, Juez auxiliar propietario, Juez auxiliar suplente,**

**Secretario y Tesorero, autoridades salientes de la localidad de Costa Rica.**

Caso contrario ocurre con el acta exhibida por la autoridad responsable y los terceros interesados, pues la misma no satisface diversos requisitos del sistema normativo interno, porque, primeramente, en su escrito el tercero interesado aduce que fue electo mediante asamblea general comunitaria de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil veinte**, derivado de la **segunda convocatoria** emitida por el agente de policía, pero no anexa las supuestas convocatorias que fueron emitidas.

Sin embargo, de una lectura detallada del acta en comento, se puede apreciar que la misma establece que fue derivado de la **tercera convocatoria emitida por la autoridad en turno**, es decir, la que tendría verificativo el día **veintinueve de noviembre del año dos mil veinte**, no así el veintidós de noviembre, de ahí que, no existe certeza si dicha elección se realizó con motivo de la segunda o tercera convocatoria al existir contradicción, y por ende, tampoco existe certeza de la fecha de realización de la misma.

Aunado a lo anterior, adolece de los siguientes requisitos:

- Se advierte que participaron únicamente **ochenta y cuatro ciudadanos** (contando a los integrantes de la mesa de los debates y a las autoridades electas), ello es así, toda vez que al total de la lista de firmas del acta de asamblea se le restaron los cinco ciudadanos actores dentro del expediente JDCI/38/2021, que aducen que no asistieron ni firmaron dicha acta (sin contar a la ciudadana Vicenta Villasente Esesarte, pues no aparece su firma en dicha lista).

Es decir, el total de asistencia del acta exhibida por el tercero interesado, es por debajo del total que normalmente asisten a las asambleas generales comunitarias **(132)**.

- Se advierte que la designación de la mesa de los debates fue de manera directa, contrario a su sistema normativo, el cual lo establece a través de ternas propuestas por el agente en turno.
- El acta la firman únicamente los integrantes de la Mesa de los Debates y las autoridades electas, y no así las autoridades salientes como lo exige su sistema normativo.

Es decir, dicha acta tiene diversas irregularidades que, adminiculadas en su conjunto, restan certeza al acto de elección que supuestamente contiene.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos encargados de administrar justicia a los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas, cuando se controvierta en esencia, la existencia de dos o más actas de asambleas, pero el contenido de las mismas sean diferentes, se deben ponderar los elementos que permitan, a partir de la existencia de informes y pruebas, tener mayor conocimiento de los usos y costumbres de las referidas comunidades, así como de las facultades para convocar a las asambleas, en lo relativo a la revocación y nombramiento de las autoridades que los representan, a efecto de tener mayor claridad para valorar correctamente las actas de asamblea y determinar a quién corresponde la representación de la comunidad indígena.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 numeral 4 de la Ley de Instituciones Local, se deduce que la **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** que los representen, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho **a la libre**

**autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.**

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones Local, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

En consecuencia, se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a **la asamblea general comunitaria** como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>17</sup>, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

Finalmente, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 261, numeral 2, de la Ley de Instituciones Local, el cual dispone que, al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, **las personas de la municipalidad que por costumbre deban**

---

<sup>17</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea,general,comunitaria>

**hacerlo y que hayan asistido**, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que, **los elementos que componen el derecho de autogobierno y la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, son los siguientes:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**
- El ejercicio de sus **formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundados los agravios en estudio, toda vez que, tal como lo aducen, el acta de elección que controvierten se aparta del sistema normativo de la comunidad de Costa Rica.

Y, por el contrario, al haber sido la asamblea general comunitaria exhibida por los actores la que satisface los requisitos de su sistema normativo interno establecidos anteriormente, **se llega a la conclusión que el acta de asamblea jurídicamente válida es la exhibida por el ciudadano Vicente Silva Tapia**, por lo que esta debe

surtir todos los efectos legales que de ella deriven. De ahí lo **fundado** de los agravios hechos valer.

En consecuencia, al determinarse que el acta exhibida por el ciudadano Vicente Silva Tapia, es la jurídicamente válida, lo procedente es, **declarar como inválida el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinte**, donde resultó electo el ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, Oaxaca.

Asimismo, **se revoca** la acreditación a favor del ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, otorgada por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**3. Estudio de agravios hechos valer por el ciudadano Vicente Silva Tapia<sup>18</sup>**. En virtud de lo antes determinado, resulta procedente entrar a analizar los agravios hechos valer por el actor, los cuales, al guardar relación estrecha entre sí, serán analizados de manera conjunta.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que los mismos **devienen fundados**, tal como se explicará en los párrafos subsecuentes.

Del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable manifiesta que, el día **veintisiete de enero de la presente anualidad**, acreditó al ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, al cumplir los requisitos exigidos por dicha Secretaría.

Por su parte, el actor dentro del expediente en cita, aduce que, acudió el **día cuatro de febrero del año en curso**, a las oficinas que ocupa la Secretaría General de Gobierno, a efecto de ser acreditado como autoridad electa, sin que tuviera una respuesta favorable por parte de la Dirección de Gobierno a su petición y ante la negativa de

---

<sup>18</sup> En adelante, actor: en el juicio ciudadano JDCI/24/2021.

esta, el día **doce de marzo del mismo año** presentó por escrito la solicitud para ser acreditado, sin tener respuesta a su petición.

Ahora bien, lo fundado de los agravios radica en que, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hace manifestación alguna respecto de la primera comparecencia del actor, pero sí reconoce que éste le presentó escrito solicitando la acreditación correspondiente, sin que haya acreditado la respuesta que, en su caso, le hubiere dado, por lo que los hechos narrados por el actor se estiman como ciertos.

Y si bien es cierto, el escrito en mención fue recibido en la Secretaría General de Gobierno, el día doce de marzo del año en curso, y los artículos 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, establecen que todas las autoridades estatales deberán respetar el derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer un acuerdo por la autoridad a la que haya sido dirigido, la cual tiene **la obligación de hacerlo en un plazo de diez días**, igual de cierto es que, aun cuando el actor presentó su escrito de demanda el día dieciséis de marzo y aún no habían transcurrido los diez días establecidos en la normativa en comento, hasta el dictado de la presente sentencia, la autoridad responsable no acreditó con elemento probatorio alguno, ni aun de carácter superveniente, que haya otorgado la respuesta al escrito del actor, a pesar de que ha transcurrido en exceso el plazo de diez días en comento.

Máxime que, la responsable al haber acreditado a una persona distinta al ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía, fue omisa en manifestarle al actor en cita, dicha situación.

Aunado a ello, el actor en su escrito de demanda también refirió que los días veintitrés de enero y cuatro de febrero, ambos del año en curso, compareció ante la Secretaría General de Gobierno para solicitar su acreditación correspondiente. Hechos que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable no controvertió, ni realizó

manifestación alguna en sentido contrario, por lo que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos referidos por el actor.

En tal sentido, es evidente que, desde las fechas indicadas, la responsable en ningún momento otorgó una respuesta en el sentido en que lo hace en su informe, es decir, si la Secretaría General de Gobierno tenía conocimiento que **desde el veintisiete de enero de la presente anualidad, había acreditado a otra persona como agente de policía de la Colonia Costa Rica**, lo correcto era hacérselo del conocimiento al ciudadano petionario, a efecto de que acudiera a la instancia jurisdiccional que estimara pertinente.

Ello, en el caso concreto no ocurre, pues se advierte que fue negligente en su actuar como funcionario público, contraviniendo lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 128, máxime que los actores son ciudadanos indígenas y se debe privilegiar el derecho inherente al acceso a la justicia completa, pronta e imparcial.

De ahí que, se encuentra acreditada la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de darle acceso efectivo a la jurisdicción del estado a los pueblos y comunidades indígenas, pues como se mencionó anteriormente, fue negligente al momento de darle una respuesta al hoy actor, por lo que **se estima pertinente exhortar al Secretario General de Gobierno y Director de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, para que sean más diligentes en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.**

Ahora bien, por lo hasta aquí resuelto, resulta inconcusos que el ciudadano Vicente Silva Tapia es quien realmente debe fungir como Agente de Policía de Costa Rica, y que dado el contexto analizado, por las situaciones fácticas estudiadas, carece del nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, como lo establece el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, para poder ser acreditado por la autoridad responsable.

En ese sentido, como se mencionó en el apartado V de la sentencia que nos ocupa, existe un contexto político social tenso en el municipio de San Mateo del Mar, derivado de un conflicto que existe entre la cabecera municipal y las agencias de San Mateo del Mar, Oaxaca, con motivo del desconocimiento de la actual administración municipal, lo que ha generado algunos actos de violencia en contra de las y los ciudadanos de las distintas agencias que conforman el municipio.

Por ende, atendiendo al contexto descrito, lo ordinario sería ordenarle al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, que le otorgue el nombramiento al ciudadano Vicente Silvia Tapia, como autoridad electa de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, como lo establece el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal y, que el actor lo presente ante la Secretaría General de Gobierno, para poder ser acreditado.

Empero, ello podría generar una situación de riesgo a su persona, pues atendiendo el conflicto político social que impera en el Municipio de San Mateo del Mar y sus Agencias, este Tribunal no puede pasar por alto lo expuesto anteriormente, y en modo alguno puede imponer una carga al actor que pueda derivar en una exposición, por más mínima que sea, de su integridad física. De ahí que, si por problemas internos que atañen a su comunidad, no puede presentar el nombramiento mencionado, este Tribunal considera que se deben tomar medidas al respecto.

Ahora bien, si este Tribunal declaró jurídicamente válida la asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, en donde el actor fue electo para fungir como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, es incuestionable que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato **ocupe y desempeñe** el cargo encomendado y se mantenga en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las

**funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.<sup>19</sup>**

Ahora bien, en nuestra Constitución Local en su artículo 16 párrafo dos, establece que, nuestro Estado de Oaxaca, cuenta con diversos grupos de comunidades indígenas, los cuales son Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, **Huaves**, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques, **del cual la Agencia actora pertenece a la comunidad indígena conocida como los Huaves (ikoots).**

En ese sentido, este Tribunal debe de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de la comunidad indígena ikoots Colonia Costa Rica, pues se tiene la obligación de reconocer el derecho a la libre autodeterminación y la forma de organización política, conforme al marco normativo citado.

De ahí que, la obligación de todos los Órganos del Estado, más los Órganos Electorales Locales, para que, dentro del ámbito de sus competencias y sus atribuciones, tomen las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo del principio de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Federal, y remover todos los obstáculos que impidan el acceso a la justicia a dichas comunidades, tanto iniciales como posteriores.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal estima necesario aplicar como **una medida excepcional**, primeramente, por el tema de la inestabilidad política y el tema de seguridad que se viven en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, así como para equilibrar situaciones de desventaja que tienen los pueblos y comunidades indígenas, con el único propósito de revertir las desventajas en las que se encuentra la comunidad de Costa Rica, afectando con ello el derecho inherente fundamental al acceso a la justicia por parte de los Órganos Jurisdiccionales, que la presente resolución **haga los**

---

<sup>19</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

**efectos del nombramiento del Ciudadano Vicente Silvia Tapia, como Agente de Policía Colonia Costa Rica**, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

En tal sentido, se **vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca** que, una vez que comparezca el actor, y previo cumplimiento del resto de requisitos, le expida su respectiva credencial de acreditación como agente de policía en comento.

Finalmente, respecto de la solicitud hecha por el actor, en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, dado el sentido de la presente determinación, a ningún fin práctico llevaría realizar dicha declaración, pues con la medida tomada por este Órgano Jurisdiccional, se advierte que ya alcanzó su pretensión, y no alcanzaría un beneficio mayor con la misma.

Ello, pues la Jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, establece que, cuando un Tribunal Electoral resuelva sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, los efectos de la misma se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, **lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.**

En tal consideración, la inaplicación del citado precepto 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, solo tendría efectos para permitirle al aquí actor, Vicente Silva Tapia, el que le fuera expedida la acreditación como Agente Municipal para el periodo 2021, sin necesidad de contar con un nombramiento emitido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, y no así para elecciones posteriores de dicha comunidad.

De ahí que, al haberse ordenado la emisión de su acreditación correspondiente, sin necesidad de contar con el nombramiento en

comento, resulta ocioso declarar la inconstitucionalidad de la norma referida.

### **VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al resultar ser jurídicamente válida el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, exhibida por el ciudadano Vicente Silva Tapia, y al ser fundados los agravios hechos valer por los actores, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

**1. Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinte**, donde resultó electo el ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

**2. Se revoca el nombramiento expedido a favor del ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas**, como como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, de fecha cuatro de enero de la presente anualidad, por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**3. Se revoca la acreditación expedida a favor del ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas**, como como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**4. Se declara la validez del acta de asamblea general comunitaria de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinte**, donde resultó electo el ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

**5. Se ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deje sin efectos la acreditación a favor del ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, como como Agente de Policía de Colonia Costa Rica.

Así también, se le ordena que una vez que comparezca el actor Vicente Silva Tapia, conforme a sus competencias y atribuciones, le otorgue la acreditación de autoridad electa como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

**6. Se vincula al ciudadano Vicente Silva Tapia**, para que se constituyan en las instalaciones que ocupa la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ello, por ser la encargada de otorgar las acreditaciones a las autoridades, a efecto de que le otorgue su acreditación como autoridad electa.

**7. Se exhorta al Secretario General de Gobierno y, al Director de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca**, para que sean más diligentes en sus funciones y, atiendan de manera oportuna a los ciudadanos que comparezcan ante dicha Secretaría para ser acreditados, aún más, cuando se traten de ciudadanos indígenas.

#### **IX. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente a los actores y al tercero interesado, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al Presidente Municipal de San Mateo del Maro, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir la acreditación correspondiente al actor.

**SEGUNDO.** Se **declaran fundados los agravios hechos valer por los actores**, en términos del apartado **VII** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinte**, donde resultó electo el ciudadano Julio Cesar Gutemberg Terrazas, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, así como su nombramiento y acreditación correspondiente.

**CUARTO.** Se declara **la validez del acta de asamblea general comunitaria de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinte**, donde resultó electo el ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

**QUINTO.** Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**SEXTO.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado **IX**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto particular; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**<sup>20</sup>, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la

---

<sup>20</sup> Designación mediante acuerdo general 1/2021.

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General  
Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>21</sup>, quien autoriza y da  
fe.

MADM/RDSS

---

<sup>21</sup> Designación mediante acuerdo general 2/2021.



## VOTO<sup>1</sup> PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDCI/24/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/38/2021.

Vicente Silva Tapia, con el carácter de Agente de Policía de la Colonia Costa Rica, Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, acude a esta sede judicial para formular como **planteamiento principal** el siguiente<sup>2</sup>:

La omisión o negativa verbal de la Secretaría General de Gobierno de acreditarlo como Agente de Policía electo de la comunidad indígena **Ikoots** de la Agencia de Policía de la Colonia Costa Rica<sup>3</sup>.

En sesión celebrada el siete de mayo<sup>4</sup>, el Pleno de este Tribunal **por mayoría** de votos calificó como fundado el planteamiento central.

En mi estima, la decisión mayoritaria es violatoria del debido proceso en su vertiente de estándar de prueba, esto en razón de que previo a calificar como fundado el planteamiento, **se omitió cumplir con las exigencias probatorias** contenidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

### I. Metodología de estudio.

Primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré que existen razones suficientes para determinar que, en el caso, la sentencia vulnera el derecho constitucional a un debido proceso en perjuicio de la autoridad responsable y del tercero interesado.

### II. Antecedentes del caso.

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> Al respecto véase la página 2 del escrito de demanda.

<sup>3</sup> En adelante Agencia de Policía.

<sup>4</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

<sup>5</sup> Con la expresión Ley de Medios se hace referencia a la: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El **veintisiete de enero** la Secretaría General de Gobierno, entregó al **tercero interesado, Julio César Gutemberg Terrazas**, la credencial con número de folio 0751, la cual lo acreditaba como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica.

El **dieciséis de marzo** la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, recibió el oficio APMCRR/SM/08/2021, signado por **el actor, Vicente Silva Tapia**, quien se ostentó como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica, solicitando fecha y hora para que se le acreditara con el referido carácter.<sup>6</sup>

El **mismo dieciséis de marzo**, Vicente Silva Tapia, presentó un juicio de la ciudadanía (JDCI/24/2021), controvirtiendo **la omisión** del Secretario General de Gobierno, de acreditarlo como autoridad electa de la Agencia de Policía.

### **III. Conclusiones centrales de la decisión aprobada.**

**Revocar** el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de noviembre del año dos mil veinte, donde resultó electo **Julio Cesar Gutemberg Terrazas**, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica.

**Revocar el nombramiento** expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, a favor de **Julio Cesar Gutemberg Terrazas**, como como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, de fecha cuatro de enero.

**Revocar la acreditación** expedida por la Secretaría General de Gobierno, a favor de **Julio Cesar Gutemberg Terrazas**, como como Agente de Policía de Colonia Costa Rica.

Declarar **la validez** del acta de asamblea general comunitaria de veintidós (**sic**) de noviembre del año dos mil veinte, donde resultó electo **Vicente Silva Tapia**, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica.

---

<sup>6</sup> Ver acuse de recepción del oficio APMCRR/SM/08/2021, visible en foja 81 del expediente JDCI/24/2021.



**Ordenar** al Secretario General de Gobierno, deje sin efectos la acreditación a favor del ciudadano **Julio Cesar Gutemberg Terrazas**, como como Agente de Policía de Colonia Costa Rica.

**Ordenar** al Secretario General de Gobierno otorgue la acreditación de autoridad electa como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica, a **Vicente Silva Tapia**.

**Exhortar** al Secretario General de Gobierno y Director de Gobierno, para que sean más diligentes en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

#### **IV. Razones del disenso.**

El presente apartado lo abordaré en el siguiente orden temático: **1.** Justificación; y **2.** Caso concreto.

##### **1. Justificación.**

##### **1.1. Debido proceso. Formalidades esenciales del procedimiento.**

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto<sup>7</sup>.

El derecho humano al debido proceso, esta integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas

---

<sup>7</sup> Rodríguez, Víctor, 1998. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Primera Edición: Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio/Corte Interamericana de Derechos Humanos.

antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva<sup>8</sup>.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional<sup>9</sup>.

Este "núcleo duro", se refiere a las garantías del debido proceso que aplican a cualquier proceso de naturaleza jurisdiccional, identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia".

Dichas formalidades son las que permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Las formalidades esenciales del procedimiento son<sup>10</sup>:

**(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** **(iii)** la oportunidad de alegar; y, **(iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas** y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esta formalidad.

## **1.2. Noción de prueba posible.**

La prueba posible es una noción utilitaria concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción **(prueba)** que ha

---

<sup>8</sup> Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.). DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 986.

<sup>9</sup> Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

<sup>10</sup> Tesis: P./J. 47/95. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son la de instrucción y la de sentencia<sup>11</sup>.

En efecto, podemos afirmar, para una mejor comprensión, que la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral se divide en un proceso que consta de dos **dos etapas**, la de instrucción y la de juicio o sentencia, sin que exista dispositivo legal que así lo establezca expresamente<sup>12</sup>.

Dentro de estas, durante la instrucción **la prueba transita por tres momentos**, mientras que **el cuarto momento** está implícito en la sentencia.

Así, se tiene que el **primero** es el **ofrecimiento** de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la **admisión**, es decir, el **segundo**, le compete al Tribunal; finalmente, el **tercero**, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados.

**Todo lo anterior, reitero, ocurre durante la fase o etapa de instrucción.**

Por su parte, el **cuarto** momento atañe exclusivamente al Tribunal y se refiere, tanto a la valoración de la prueba (**lo que se hace en la sentencia**), como a su facultad para **calificar el grado de convencimiento** que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio).

En resumen, se inserta el siguiente elemento gráfico que representa lo que los procesalistas han denominado **procedimiento probatorio**<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Tesis: I.3o.C.103 K (10a.) PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719

<sup>12</sup> Galván, Flavio. 2006. *Derecho procesal electoral mexicano*. 2ª Edición. Pág. 406. México: Porrúa.

<sup>13</sup> Ovalle, José. 2006. *Derecho procesal civil*. 9ª Edición. Pág. 138. México: Oxford.

Ofrecimiento	Admisión	Desahogo	Valoración
Instrucción			Sentencia o juicio

Acorde a lo anterior, el artículo 14, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, refiere que, **para la resolución** de los medios de impugnación previstos en dicha Ley, sólo podrán ser **ofrecidas y admitidas** las pruebas:

a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento; d) Presuncional, legal y humana; e) Instrumental de actuaciones; f) Confesional; g) Testimonial; h) Pericial; e i) Diligencias o perfeccionamientos de pruebas.

Algunas pruebas que se ofrecen en los medios de impugnación en materia electoral, como lo son los documentos, que atendiendo a su propia naturaleza o particularidad es que se encuentran integradas y, por tanto, no requieren de una diligencia en específico para su **desahogo**.

En cambio, algunas pruebas, como la técnica, deben ser **preparadas o desahogadas** previamente en una audiencia con la participación de las partes<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, descansa sobre dos aforismos aplicables al derecho probatorio, los cuales rezan: **son objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma está obligado a probar**.

Finalmente, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios establece que **los medios de prueba serán valorados para resolver**, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

## 1.2. Necesidad de probar y debido proceso.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*.



Toda la **actividad probatoria** que se desenvuelve en un proceso judicial en sus diversas gamas y características, tiene como **finalidad** lograr la convicción del Tribunal respecto a la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas<sup>15</sup>.

En ese sentido, se puede concluir que en todo proceso judicial para que cumpla con las garantías mínimas del derecho constitucional a un debido proceso, debe necesariamente otorgar a los sujetos involucrados el derecho a probar los hechos fundantes de sus pretensiones y contrapretensiones, pues finalmente será para el Tribunal un imperativo en la etapa de juicio valorar las pruebas desahogadas.

## 2. Caso concreto.

Es importe dejar en claro que la **litis** planteada en el presente medio de impugnación descansa sobre el siguiente **planteamiento principal**:

La omisión o negativa verbal de la Secretaría General de Gobierno de acreditar a Vicente Silva Tapia como Agente de Policía electo de la comunidad indígena **lkoots** de la Agencia de Policía de la Colonia Costa Rica.

Ahora, considero que la decisión mayoritaria se desvía del planteamiento principal, pues lo que tendría que haberse hecho, una vez fijada la litis, era en la etapa de juicio **valorar cada una las pruebas aportadas por las partes** a la luz de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia aprobada por mis pares se puede advertir que en ninguna parte del análisis de fondo se realiza un ejercicio de la **libre apreciación probatoria**, es decir, que, en uso de la lógica, de las máximas de la experiencia o

---

<sup>15</sup> Gómez, Cipriano. 2004. *Teoría General del Proceso*. 10ª Edición. Pág. 318. México: Oxford.

de la sana crítica, se otorgara determinado valor o tarifa a cierta probanza.

Así, en ningún momento se dice, si por sus características o naturaleza, por ejemplo, determinada probanza goza de cierta tarifa probatoria, menos aún se advierte que con base en un método holístico se hubiese motivado la determinación, como lo sería administrando la totalidad del caudal probatorio y así concluir, si determinado documento goza o no en cierta medida de algún valor probatorio.

Dichas omisiones ponen en evidencia que la decisión mayoritaria no desarrolló ni expuso argumento probativo alguno para llegar a la siguiente conclusión:

[...]

Se declara la validez del acta de asamblea general comunitaria de fecha veintidós de noviembre (**sic**) del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

[...]

La gravedad de dicha conclusión radica en que se llega a ella violando el debido proceso de las partes, pues **se omitió** valorar **dos documentos fundamentales**, estos son, las dos actas electivas que a continuación contrastaré bajo los parámetros normativos contenidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios.

### **2.1. Copia certificada de acta electiva de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual fue electo Vicente Silva Tapia.**

En la página 24 de la sentencia se ubica la **premisa probatoria** sobre la que se construye la decisión mayoría, la cual se encuentra específicamente en el siguiente párrafo:

[...]



el actor en el expediente JDCI/24/2021, **anexó a su demanda** el acta de asamblea general comunitaria de fecha **veintinueve de noviembre** del año inmediato anterior, en donde, a su decir, resultó electo como Agente de Policía.

[...]

Ahora, en la sentencia se omite realizar el estudio probatorio de dicha documento para el efecto de determinar su valor, es decir, concluir si la misma goza de valor probatorio pleno o en su caso, adminicular su contenido con el resto de las constancias que obran en el sumario, para el efecto de determinar su alcance probatorio.

Así en mi estima, el acta de asamblea electiva de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, no cumple con los estándares probatorios mínimos para que se tome como la base fundamental para calificar como fundado el planteamiento principal.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Es verdad que el oferente la anexó a su escrito de demanda, pero desde mi perspectiva, dicho documento no se le puede otorgar ni siquiera un valor indiciario por lo siguiente:

1. No se encuentra acompañada de la lista de asistencia que permita concluir que en los comicios en donde supuestamente resultó electo Vicente Silvia Tapia asistieron **ciento cincuenta y dos sufragantes**, como lo refiere dicha acta.

Es importante mencionar que, con posterioridad, el actor remitió copia simple de dicha acta, la cual acompañó de la copia simple de la lista de asistencia correspondiente, sin embargo, dicha lista refiere que asistieron a la asamblea electiva **ciento cuarenta y seis ciudadanos**.

Esta última circunstancia demerita más el valor de los documentos aportados por el actor, pues analizados en su conjunto permite advertir que no guardan congruencia entre ellos y además la última probanza no goza de espontaneidad.

2. Dicha acta se encuentra signada por el Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, lo cual no es acorde al sistema electoral comunitario que se describe en la propia sentencia, pues de acuerdo a la costumbre, las autoridades externas no firman las actas electivas.

3. Dicha acta electiva no fue ofrecida en original, lo que anexó el oferente a su escrito de demanda fue una **copia certificada** de la misma expedida por el Alcalde Primero y el Alcalde Segundo del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, esto en términos del artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, del análisis del precepto invocado en la certificación ateniende, no se advierte que las referidas autoridades municipales tengan competencia para certificar documentos oficiales que obren en los archivos del Ayuntamiento.

Al respecto se transcribe en su integralidad el referido precepto:

**ARTÍCULO 145.- Son atribuciones de los alcaldes:**

I.- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;

II.- Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo:

III.- Conocer como instancia conciliatoria; y

a) En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los procedimientos conciliatorio y de mediación, previstos en la presente Ley será potestativo para las partes, no procederán los procedimientos



conciliatorios y de mediación, como mecanismo para terminar la contienda, en casos de violencia familiar y en delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual; y

b) De los conflictos que surjan entre los particulares, que sean susceptibles de resolver mediante la transacción o conciliación.

IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.

V.- Conocer como defensor del ciudadano de las quejas que se presenten contra el Ayuntamiento, funcionarios representativos o administrativos de se avoca a determinar que éste, así como la prestación de servicios públicos, formulando las recomendaciones correspondientes.

Así, es de explorado derecho que, en el caso, quien tendría facultades para emitir o expedir copias certificadas del acta electiva que nos ocupa, es el Secretario Municipal.

Lo anterior es así porque de conformidad con el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, el Secretario municipal tiene la atribución de dar fe de los actos que son emitidos por el Cabildo, **certificar las copias de documentos oficiales** y validar, con su firma, las copias que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo, así como del Presidente Municipal.

Por las circunstancias anotadas, en mi estima, la copia certificada del acta de mérito, no reúne los requisitos mínimos para ser considerado un documento público o por lo menos un indicio, esto dado que no reúne los extremos que dispone el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios.

**2.1.1 Copia certificada de acta electiva de veintidós de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual fue electo Julio Cesar Gutemberg Terrazas.**

Esta acta electiva sirvió de base para que la Secretaria General de Gobierno acreditara a **Julio Cesar Gutemberg Terrazas**, como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica.

Ahora, en la sentencia este documento, no es valorado en términos del artículo 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, esto a pesar de que la misma se encuentra certificada por el Secretario municipal, además de que se encuentra acompañada por la lista de asistencia correspondiente.

Es importante mencionar que dicho documento se incorporó al sumario derivado de un requerimiento formulado por este Tribunal mediante acuerdo de veintiséis de marzo, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Asimismo, la documentación antes referida fue ofrecida en copia simple por el tercero interesado, sin embargo, se omitió realizar un análisis integral de dichos documentos.

## **2.2 Conclusión.**

Así, como he reiterado, al omitir analizar las constancias que obran en autos a la luz de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, la decisión mayoritaria llegó a una conclusión violando las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales forman parte del núcleo duro del debido proceso.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio mayoritario sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**